

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

08 OCT 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2018-00655-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el diez (10) de agosto de 2021 (fl. 28), por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

II. SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, pues en su sentir, existía un acuerdo de suspensión del proceso entre las partes, mediante el cual la ejecutada llegó a un acuerdo de pago que cumplió de forma parcial, que impide la configuración del desistimiento tácito, pese no haberse informado al despacho tal acuerdo, pues no existe norma que así lo exija.

Rituado así el trámite legal, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjética.

Ahora bien, pertinente es reseñar que no son de recibo las postulaciones elevadas por la inconforme, puesto que la mencionada institución contemplada en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, contiene dos eventos para su procedencia; el primero, cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte; y el segundo, cuando las diligencias hubieren permanecido en estado inactivo por el periodo de un año en la secretaría, sin que se solicitara acción alguna; aunado a lo anterior, los anteriores postulados se regirán por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...." (...)*

En el caso bajo estudio, como en líneas precedentes se consignó, mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito, al no haberse dado impulso procesal alguno al expediente desde el 29 de marzo de 2019, destacándose que mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos del citado canon para el periodo del 16 de marzo de 2020 al 2 de agosto de 2020, sin que la misma interrumpa el término que finiquita el presente asunto.

Ahora bien, destáquese que el 29 de marzo de 2019, se allegó a esta Sede Judicial la constancia de envío del citatorio de que trata el precepto 291 del Código General del Proceso, no obstante ello, no se acreditó de forma alguna la remisión del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, ni actuación alguna con vocación de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Respeto el despacho la postura del abogado ejecutante, tendiente a la interrupción del termino por el acuerdo celebrado con la ejecutada, pero no lo comparte, pues contrario a lo afirmado por la parte actora en el recurso (fl. 29), la suspensión del proceso se encuentra regulada en el canon 161 del Código General del Proceso, indicando en su numeral segundo que las partes solicitaran ante el juez de común acuerdo y por un tiempo determinado la misma de forma verbal o escrita, es decir, en el plenario no obra prueba de suspensión que interrumpa el termino del precepto 317 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, es patente que al no acreditarse actuación de cualquier naturaleza, en el termino de 1 año, la secuela jurídica de su inadvertencia es la decisión de terminar el proceso con respaldo en el referido artículo 317 ídem numeral 2°, tal y como se decidió en el auto objeto de reproche.

2. Como quiera que el apoderado invoco el recurso de apelación, y el mismo es procedente conforme lo reglado en el literal e de las reglas del artículo 317, se concederá la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha seis (6) de julio de 2021 (fl.52), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto SUSPENSIVO conforme lo dispuesto en el literal e de las reglas del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil y lo dispuesto en el precepto 322 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 OCT 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria